



**Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0018900**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 15 de agosto de 2023.

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**

Secretaria

**Mompós, Bolívar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).**

**Tipo de proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE/ACCIONANTE: OSCAR IVAN RONCALLO CHACON  
DEMANDADO/ACCIONADO: LUIS ALBERTO GOMEZ GALVIS  
ASUNTO: INADMITE**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor, **OSCAR IVAN RONCALLO CHACON**, a través de apoderado judicial, demanda en proceso de pertenencia, al señor, **LUIS ALBERTO GOMEZ GALVIS**, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

1. **Artículo 82 numeral 4 del código general del proceso señala:** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La parte demandante en los hechos y las pretensiones no indica fecha de creación del título ni fecha de vencimiento, para efecto de determinar los valores correspondientes a intereses de plazo y moratorios, que pretende cobrar con esta acción.
2. Nota el despacho, que en los anexos no se acompaña el reverso del título valor letra de cambio, en el que pueden existir anotaciones que beneficien o perjudiquen a las partes, tales como endosos, abonos, etc, y que en caso de existir tal omisión podría originar violaciones del derecho de defensa.

A la parte demandante, deberá advertirse que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, según sea el caso.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:





**AUTO INTERLOCUTORIO No. 713**

**Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0018900**

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** EXHORTAR a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.**

**JUEZ**

